

14 de febrero de 1827

Constitución del estado de México

A los habitantes del Estado de México, su Congreso Constituyente

Habitantes del estado: por tercera y última vez os dirige la voz vuestro congreso al poner en vuestras manos el depósito sagrado de la constitución y las bases fundamentales de las libertades públicas. Tres años han tenido sus miembros el honor de dictar leyes al primer estado de la república, y otros tantos han consagrado al servicio de la patria y al desempeño de las altas funciones que les han sido cometidas. Ni los largos, penosos y difíciles trabajos que trae consigo la naturaleza de semejante ocupación, ni las críticas y apuradas circunstancias en que lo ha constituido la desgracia, ni finalmente las persecuciones que ha sufrido, han sido bastantes a detener su marcha majestuosa, o paralizar el curso de las importantes operaciones emprendidas en beneficio del estado.

Al abrir sus sesiones, no se le entregó sino una extensión considerable de territorio poblada de hombres sin otros vínculos de unión que los de su coexistencia accidental. Los gérmenes de la discordia se hallaban esparcidos por todas partes: las pocas autoridades que estaban al frente de la administración, eran del todo nulas por la falta de medios para hacerse obedecer, y de manos subalternas que auxiliando sus operaciones, hiciesen al gobierno presente en todas partes, y uniesen al último habitante del territorio con el centro de la autoridad y del poder. El gobierno municipal que debía ocuparse en el fomento de la prosperidad interior, poniéndose de acuerdo con las autoridades políticas, secundando sus providencias, y procurando la unión íntima de los habitantes de cada lugar, tenía abandonados estos sagrados deberes, y se hallaba tan lejos de ocuparse de ellos, que las disensiones entre los vecinos, las ruidosas competencias con las demás autoridades y la insubordinación al gobierno, traían su origen de los cuerpos municipales, y reconocían por principio su absoluta independencia y viciosa organización. La administración de justicia no existía, no había jueces ni medios para pagarlos; los que hacían sus veces eran desatendidos y aun pública e impunemente insultados: los salteadores y bandidos, cuyas cuadrillas tomaban un carácter político, atacaban al ciudadano pacífico, así en lo abierto de los caminos, como en el centro de las poblaciones: el honor de la casada y el pudor de la doncella no estaban libres de los ataques del disoluto, ni de las arterías del seductor, que triunfaban a merced de la impunidad. El desorden y desarreglo de la hacienda eran tales, que no se conocía la unidad, único principio para sistemar la administración: las turbas de contrabandistas, y la falta total de resguardo, hacían tan nulas las rentas y tan escasos sus productos, que no alcanzaban a cubrir ni aun las atenciones más precisas del gobierno, tales como la

satisfacción de los sueldos a los funcionarios públicos, que con absoluta inseguridad de su subsistencia se veían en la dura necesidad para proveer a ella, de abandonar sus obligaciones y desentenderse de dar el lleno a sus deberes; enervando con esto la acción del gobierno, paralizando a cada paso las providencias más ejecutivas, y reduciéndolo de este modo a una total nulidad. La división del territorio era tan heterogénea y tan fuera de todo arreglo y sistema, que para cada ramo había una particular, cuyo resultado necesario era la confusión y el desorden. Había partidos de territorio y población tan escasa, que podían ser iguales a un barrio del más pequeño lugar, y no faltaban otros de extensión tan considerable, que no era bastante la vigilancia más activa y constancia más infatigable en el trabajo de la autoridad subalterna para atenderlos, dirigirlos y sujetarlos. La educación pública se hallaba en el mayor abandono: las escuelas de primeras letras eran muy escasas, mal dotadas y peor dirigidas, sin estímulo para los preceptores ni fomento para los niños: un celo indiscreto que reconocía por principio la buena fe, pero que no por esto era menos perjudicial, impedía la circulación de los libros, secando con esto las fuentes de la ilustración pública. Los derechos del santuario, mal explicados y peor entendidos, daban motivo a ruidosas competencias y desagradables contestaciones entre las autoridades política y eclesiástica, que chocaban a cada paso en sus puntos de contacto por no estar bien deslindados los términos de su respectiva jurisdicción. Nuestro ramo principal de industria, la minería, se hallaba por falta de capitales obstruido para las clases menos acomodadas, cuyas esperanzas descansaban en los fondos de rescate casi arruinados, o del todo extinguidos. Los caminos públicos no merecían el nombre de tales; más propios para destruir el tráfico y la comunicación que para fomentarla, desalentaban al hombre más industrioso y emprendedor, cortando el curso de mil empresas benéficas a que daba lugar el resorte del interés individual. Finalmente, la memoria de los héroes de la patria que sacrificaron su vida en obsequio de las libertades públicas, y sellaron con su sangre las glorias de la nación, después del efímero triunfo fúnebre consagrado a sus cenizas, estaba para ser de todo punto olvidada por falta de monumentos que recordasen sus hazañas y virtudes, e inmortalizasen su nombre.

El cuadro que se os ha puesto a la vista es suficiente para dar una idea en grande, aunque confusa, del estado infeliz y lastimoso en que vuestro congreso recibió todos los ramos de la administración pública. Las sombras que oscurecían su hermosura sólo han podido disiparse a merced de la actividad y celo infatigable de los miembros que componen esta asamblea. El estado se ha formado, crecido y levantado a la sombra de sus benéficas leyes. Este cadáver exánime se halla no sólo restituído a la vida, sino también lleno de vigor, de salud y lozanía. Todo ha sido sistemado y puesto en arreglo.

La ley orgánica dividió y clasificó los poderes políticos, fijó las atribuciones de cada uno de ellos y los límites dentro de los cuales debían contenerse: creó un gobierno que no existía: concentró el poder, y lo redujo a la unidad por la institución de los prefectos y subprefectos: su sanción puso término a la arbitrariedad a que están tan expuestos los congresos constituyentes, y enfrenó el poder del gobierno, siempre propenso al despotismo y mando absoluto, cuando no hay leyes que lo encierran en el círculo de sus atribuciones, impidiéndole obrar el mal. El gobierno municipal recibió

impulso y actividad por la ley publicada para el arreglo de los ayuntamientos. Estos cuerpos que a causa de la profusión con que se habían multiplicado, se hallaban exhaustos de fondos y destituidos de personas capaces de funcionar en ellos por su nueva organización, quedaron en estado de promover la prosperidad interior en todos sus ramos: las calidades que se exigen de las personas que deben componerlos, los fondos con que se les ha dotado, aplicándoles los cuantiosos productos de las tierras de comunidad, y más que todo la acción que se ha concedido sobre ellos a los agentes del gobierno para obligarlos a dar el lleno a sus deberes, y la vigilancia y cuidado que deben tener para que la inversión de sus fondos sea legítima, son una garantía segura de que no quedarán frustradas las lisonjeras esperanzas que se han concebido de tan benéfica y saludable institución. Las rentas del estado han adquirido un aumento considerable y progresivo: sin haber recibido un peso la asamblea constituyente, deja en arcas, a pesar de los cuantiosos gastos erogados en la traslación de sus poderes, más de doscientos mil. Las leyes dictadas para el arreglo de la hacienda han producido estos saludables y benéficos efectos. Quedan caucionadas la legitimidad del cobro y seguridad de la recaudación, por el resorte del interés individual que se ha puesto en acción, haciendo tomar una parte activa a los administradores en tan importantes operaciones. La intervención de las autoridades políticas en los enteros, sobre evitar los fraudes consiguientes al sistema de contribuciones indirectas, pone a cubierto la propiedad de los particulares de los ataques y atentados que en este ramo se cometen con frecuencia por los agentes del poder. El ingreso real o virtual de los caudales del estado en una sola caja depositada en una oficina que deba distribuirlos, y rendir una sola cuenta que pueda dar idea al cuerpo legislativo de su monto e inversión, se ha conseguido por el establecimiento de la tesorería general. La glosa de cuentas, tan necesaria como la recaudación, pero enteramente paralizada, y a cargo de una oficina sin orden ni concierto, exhausta además de funcionarios capaces de desempeñar sus labores, queda restablecida por la creación de la contaduría general. Finalmente, la hacienda del estado quedará sistemada, y tendrá su total arreglo luego que se plantee en todas sus partes la ley que se dictó para organizarla. La administración de justicia ha renacido con el establecimiento y dotación efectiva de los jueces letrados en cada partido, y de los magistrados que componen los tribunales superiores. Vuestro congreso, bien penetrado de la necesidad de arreglar este ramo importantísimo de que depende la libertad civil del ciudadano, su seguridad individual y la existencia del verdadero derecho de propiedad, se ha ocupado desde los momentos de su instalación de los medios que conducen naturalmente a la consecución de este fin. Nadie duda que los derechos más preciosos del hombre en sociedad dependen de la breve, fácil y pronta expedición de los asuntos judiciales, y que a estos importantes objetos no se puede dar el lleno sino por la precisión y exactitud en las fórmulas judiciales, y el arreglo en el modo de proceder en los juicios. Un año escaso ha empleado este congreso en la discusión de los códigos de procedimientos civil y criminal. Se han combinado en ellos en cuanto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las de la sabia nación inglesa, que es el modelo de que no deben separarse los que quieren obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos. Las actas de las sesiones en que se han discutido

estas materias son lo único que puede dar idea del pulso y circunspección con que han procedido vuestros representantes para dictarlas. Ellos se lisonjean de que concluido por sus sucesores lo muy poco que falta para perfeccionar este difícil e interesante proyecto, el estado empezará a sentir las ventajas de su ejecución, gozará de la verdadera libertad que no puede existir mientras la vida, el honor y la propiedad de sus habitantes se hallen a merced de los agentes del poder.

Casi todas las leyes dictadas por esta asamblea han conspirado a la unidad de la división del territorio; así que, ya no se advierte aquella monstruosa heterogeneidad que hacía tan difícil y complicada la administración de los diversos ramos puestos a cargo del gobierno. La división política ha sido la base de todas las demás. Las autoridades, tribunales y oficinas superiores tienen su asiento en el lugar de la residencia de los supremos poderes del estado: en cada cabecera de distrito existe un jefe político con la denominación de prefecto, un administrador de rentas y un tribunal de apelación, que ejercen sus funciones precisamente en el mismo territorio: otro tanto sucede en los partidos con los subprefectos, jueces de primera instancia y administradores subalternos, y en las municipalidades con los ayuntamientos y receptorías. Por la ley orgánica se formaron los distritos, evitándose a los pueblos y particulares con tan saludable medida la imponderable molestia de ocurrir a la capital con pérdida de sus intereses y abandono de sus familias, en solicitud de la autoridad que debe aproximarse a ellos. La ley sobre reunión y división de partidos ha regularizado en lo posible estas secciones: nada se ha omitido para obtener la igualdad, procurándose que fuese el resultado de una razón compuesta del aspecto físico del terreno, su extensión, industria, población, recursos y producciones naturales. Los caminos han recibido algunas mejoras y adelantos. El de Acapulco, tan importante para el comercio marítimo, se está actualmente construyendo, al mismo tiempo que se han solicitado empresarios para abrir uno que conduzca a los estados de la tierra adentro. La industria de los particulares en el ramo de minería ha recibido un fomento considerable por el establecimiento de fondos de rescate en los más importantes minerales del estado. Decretada la convocación de empresarios para el establecimiento de una casa de moneda, se ha presentado uno que ofrece condiciones muy ventajosas; tales como el entero en plata acuñada al verificarse la introducción de las pastas, la acuñación del oro al mismo precio que la de la plata, y otras. Los premios para los niños, las gratificaciones para los preceptores de primeras letras, y la libertad de leer y tener libros, único medio para difundir con rapidez la ilustración tan necesaria al estado infantil de nuestros pueblos, son debidos a los decretos de esta asamblea. En el ataque que recibió la república por la encíclica que contra la independencia de la nación se sacó subrepticamente de su santidad, sorprendiendo su buena fe, vuestro congreso no se olvidó de sus deberes: no sólo fue el primero que tomó en consideración negocio tan importante, dictando providencias enérgicas y medidas vigorosas que evitasen el mal que podía causar un documento de esta clase, o cortasen sus progresos; sino que publicó un manifiesto que se tradujo al inglés e insertó con elogio en los periódicos de Londres, y expidió un decreto concediendo un premio considerable al que ilustrase esta materia en la mejor disertación.

Se está concluyendo en San Cristóbal Ecatepec un monumento suntuoso erigido para perpetuar la memoria del invicto general Morelos, recordar a la posteridad sus hazañas, y excitar en los habitantes del estado las virtudes cívicas y prendas heroicas que hicieron tan recomendable a este virtuoso ciudadano.

El estado queda constituido, arreglados todos sus ramos y en marcha sus autoridades. La constitución ha venido a ser la clave del edificio. No es una reunión de declaraciones vanas, después de las cuales todo queda por hacer, y que de nada sirven si no es de manifestar a los pueblos el camino que deben emprender para ser libres y felices; es sí, la reunión de los principios que han servido de bases para dictar leyes puestas ya en práctica y reducidas a ejecución.

Habitantes del estado: ésta es una ligera reseña de las muchas providencias que han dictado vuestros representantes en beneficio de los pueblos a que han tenido el honor de presidir. Sería imposible entrar en el pormenor de todas ellas, y detallar sus resultados. Las actas de sus sesiones y la colección de sus decretos son lo único que puede dar una idea justa y cabal de sus trabajos y tareas, mil veces interrumpidas por ocurrencias desagradables, capaces de desalentar a otros pechos menos resueltos y almas menos firmes que las de los miembros que componen este congreso.

La cuestión de distrito federal, por la cual el estado hizo pérdidas tan considerables, se sostuvo por más de un año con energía y actividad, con honor y con decoro. Las exposiciones e iniciativas de ley dirigidas al congreso general constituyente y a las cámaras que le sucedieron, serán un monumento eterno del desinterés y amor patrio con que sacrificaron su tranquilidad y reposo, y hasta su existencia política los miembros que las suscribieron. La posteridad no podrá menos de hacer justicia a unos hombres que tuvieron la resolución y firmeza necesaria para arrostrarlo todo y sufrir toda clase de persecuciones, antes que abandonar el depósito sagrado que se les había confiado. Éste ha sido el verdadero origen de todos los males del estado. Las ocurrencias posteriores no son sino una consecuencia necesaria de la persecución que se ha desatado contra una autoridad que no se pudo hacer sucumbir. Vuestro congreso está satisfecho de que en el centro de las facciones y en el fermento de los partidos, jamás ha secundado las miras de ninguno: siempre firme y constante en los principios de justicia que lo animaron desde los primeros momentos de su existencia;

ha visto con igual desprecio a los libelistas y lisonjeros, ni lo ha abatido la detracción, ni envanecido la lisonja; habrá errado muchas veces, porque no goza de la prerrogativa de la infalibilidad; pero sus intenciones siempre han sido rectas y sanas. Al depositar en vuestras manos la constitución, que no es sino el resultado de sus anteriores decretos, pone fin a sus tareas, y los miembros que lo componen se retiran al seno de sus familias a aguardar con toda la serenidad del filósofo, la firmeza del hombre libre, y la seguridad del honrado ciudadano, el juicio de la inflexible e imparcial posteridad, sin dudar un punto de que les será favorable.—Tezcoco 14 de febrero de 1827.—José María Luis Mora, presidente.—José María de Jáuregui, diputado secretario.—José Nicolás Olaez, diputado secretario.

El ciudadano Melchor Múzquiz, coronel de ejército y gobernador del estado libre y soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno a las funciones que por ellos les han sido encomendadas, decretan y sancionan bajo los auspicios del Ser supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente constitución política.

Título I Disposiciones generales

Capítulo I

Del estado, su territorio, religión y forma de gobierno

- Art. 1.* El estado de México es parte integrante de la federación mexicana.
- Art. 2.* Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.
- Art. 3.* Está sujeto a los poderes generales, en todos y aquellos puntos que la constitución federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.
- Art. 4.* El territorio del estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.
- Art. 5.* La ciudad de Texcoco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del estado.
- Art. 6.* En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción.
- Art. 7.* En el estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales.
- Art. 8.* Toda ocupación honesta es honrosa en el estado.
- Art. 9.* Quedan prohibidas en el estado para lo sucesivo las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.
- Art. 10.* El estado es dueño de todos los bienes muebles e inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.
- Art. 11.* Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdicción sin el consentimiento de su gobierno.
- Art. 12.* No lo necesitan las autoridades que por la constitución federal pueden ejercer su jurisdicción sobre los súbditos del estado.
- Art. 13.* La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 14.* El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto.
- Art. 15.* La forma del gobierno del estado es republicana representativa popular.

Art. 16. El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Capítulo II

De los naturales y ciudadanos del estado

Art. 17. Es natural del estado el que tenga las calidades que al efecto exija la ley.

Art. 18. Es ciudadano del estado:

1º. El nacido en la comprensión de su territorio.

2º. El natural o naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado.

3º. El que obtenga del congreso del estado carta de ciudadanía.

Art. 19. Es vecino del estado:

1º. El que tenga un año de residencia en él con algún arte, industria o profesión.

2º. El que sea dueño de alguna propiedad raíz en el estado, valiosa al menos en seis mil pesos, y cuente de poseerla un año o más.

Art. 20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general o del estado fuera de su territorio.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

1º. El procesado criminalmente.

2º. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

3º. El deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos.

4º. El vago o mal entretenido.

5º. El sirviente doméstico.

6º. El que está sujeto a la patria potestad.

7º. Los eclesiásticos regulares.

Art. 22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

1º. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

2º. El que por sentencia ejecutoriada es condenado a presidio, cárcel u obras públicas por más de dos años.

Art. 23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

Capítulo III

De los derechos de los ciudadanos, y de los habitantes del estado

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

Art. 25. A ningún habitante del estado podrá exigirse contribución, pensión ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

Art. 26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia.

Art. 27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningún tiempo por meras opiniones.

Título II Poder Legislativo

Capítulo I Del Congreso

Art. 28. El poder legislativo del estado reside en su congreso.

Art. 29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 30. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del estado, estará con su población en razón de uno por cada cincuenta mil almas o por una fracción que pase de veinte y cinco mil.

Art. 31. Aunque la población por esta proporción no dé veinte y un diputados, el congreso se compondrá siempre de este número.

Capítulo II De las atribuciones del Congreso

Art. 32. Las atribuciones del congreso son:

- I. Dictar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas.
- II. Resolver y declarar, en caso de duda, si algún acuerdo suyo es ley, decreto o simple providencia económica.
- III. Examinar y calificar la legitimidad de la instalación y de los actos de la junta general electora de diputados al congreso del estado.
- IV. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del congreso.
- V. Elegir senadores al congreso general, sufragar para la elección de presidente, vicepresidente e individuos de la suprema corte de justicia de la república, con arreglo a lo prevenido en la constitución federal.
- VI. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesorero general del estado.
- VII. Declarar en su caso que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado y ministros del supremo tribunal de justicia.
- VIII. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, e imponerles por ellos las penas que correspondan.
- IX. Fijar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

- X. Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del estado.
- XI. Decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.
- XII. Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organización.
- XIII. Hacer la división del territorio, determinando el que corresponde a los distritos, partidos o municipalidades.
- XIV. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad común.
- XV. Sistematizar la educación pública en todos sus ramos.
- XVI. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.
- XVII. Proteger la libertad política de la imprenta.
- XVIII. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza a los extranjeros, arreglándose en estas últimas a la ley que dicte el congreso de la Unión.
- XIX. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado expresamente a los poderes generales por la acta constitutiva o la constitución federal.

Capítulo III

De las leyes

- Art. 33.* Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el orden judicial el tribunal supremo de justicia.
- Art. 34.* Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.
- Art. 35.* Si después de ésta el congreso las admite a discusión, se pasarán a la comisión a que corresponde.
- Art. 36.* Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia se pasarán desde luego a la comisión respectiva.
- Art. 37.* Ningún proyecto de ley o decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictamen la comisión, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco días entre una y otra.
- Art. 38.* Ningún proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.
- Art. 39.* Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta constitución se prevenga lo contrario.
- Art. 40.* Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.
- Art. 41.* Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del congreso.

- Art. 42.* Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.
- Art. 43.* Para la discusión podrá nombrar uno o dos individuos del consejo que lleven su voz.
- Art. 44.* En el caso de no hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecución.
- Art. 45.* Contra ningún acuerdo del congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.
- Art. 46.* La ley contra que objetare de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.
- Art. 47.* Si en el día en que deban cerrarse las sesiones aún no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones e indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el congreso de otra cosa.
- Art. 48.* Las leyes se publicarán bajo esta forma:
- N. gobernador del estado libre y soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.
- El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente [aquí el texto de la ley].
- Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar [en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios].
- Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución [la fecha y la firma del gobernador y su secretario].

Capítulo IV

De la reunión, receso y renovación del Congreso

- Art. 49.* El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.
- Art. 50.* Las primeras sesiones darán principio el día 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto, y se cerrarán el día 16 de octubre.
- Art. 51.* Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputación permanente, de acuerdo con el gobierno.
- Art. 52.* Para el tiempo de su receso nombrará una diputación permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias.
- Art. 53.* Elegirá también en el mismo día, un suplente para el caso de que muera o se inhabilite alguno de los cinco propietarios.
- Art. 54.* Los nombrados para componer la diputación permanente en las sesiones últimas antes de la renovación del congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.
- Art. 55.* El primer nombrado será el presidente de la diputación. Por su falta lo será el que se le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

- Art. 56.* Las funciones de esta diputación durarán todo el tiempo del receso del congreso, y en el año próximo a la renovación de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del congreso siguiente.
- Art. 57.* Son facultades de esta diputación permanente:
- I. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo a estos objetos, para dar cuenta al congreso en sus próximas sesiones.
 - II. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.
 - III. En caso de muerte o inhabilidad de alguno o algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente o suplentes que se sigan para llenar esta falta en las siguientes sesiones.
 - IV. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias a la renovación del congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.
 - V. Conceder o negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136.
 - VI. Suspender a los funcionarios de que habla la facultad VII del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al congreso en el primer día de las próximas sesiones.
- Art. 58.* El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a éstas la conclusión de los puntos pendientes.
- Art. 59.* El lugar de las sesiones del congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.
- Art. 60.* El congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 829 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos.
- Art. 61.* Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la secretaría del congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.
- Art. 62.* Ésta se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.
- Art. 63.* Cuatro días después se tendrá la segunda, en que se calificarán los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vicepresidente y secretarios para el congreso.
- Art. 64.* En cualquier número que se reúnan los diputados están facultados para compeler a los ausentes a que vengan a las sesiones.
- Art. 65.* Las sesiones del congreso ordinarias y extraordinarias se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

Capítulo V

De los diputados

- Art. 66.* Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de diputado sino en el caso de reelección inmediata, avisando, si fuere posible, a la junta electora, a efecto de que nombre otro antes de disolverse.

Art. 67. Ninguna autoridad podrá reconvenir a los diputados, en ningún tiempo, por sus votaciones en el congreso.

Art. 68. Los diputados no podrán:

- 1º. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.
- 3º. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del congreso con arreglo a lo que previene su reglamento interior.
- 4º. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pensión o empleo del gobierno general o del estado, a no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 69. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitución, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

Capítulo VI

De las elecciones de diputados

Art. 71. Las elecciones de diputados al congreso del estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al congreso general.

Art. 72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el estado.

Art. 73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

Art. 74. Sólo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinte y cinco años.

Art. 75. Nadie puede votarse a sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

Art. 76. Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reelección inmediata.

Art. 77. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

Art. 78. Sus presidentes cuidarán bajo la más estrecha responsabilidad de que se obre en ellas con total sujeción a las facultades que concede la ley.

Art. 79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusación a juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

- Art. 80.* Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.
- Art. 81.* Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores a pluralidad de votos.
- Art. 82.* Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá ésta a pluralidad de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en ésta u otra ley, se dará por excluido el elector.
- Art. 83.* Se extenderá la acta de la junta o juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán también los mismos individuos.
- Art. 84.* A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.
- Art. 85.* Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas, y será nulo cualquier acto en que se mezclen.
- Art. 86.* Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas éstas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que correspondan a toda la municipalidad.
- Art. 87.* El número de estos electores estará con la población de la municipalidad en razón de tres por cada cuatro mil almas, o una fracción que pase de dos mil.
- Art. 88.* En toda municipalidad, aunque su población no llegue a cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.
- Art. 89.* La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.
- Art. 90.* En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la sección, existente al tiempo de la elección en la municipalidad.
- Art. 91.* En ellas sólo podrán votar los vecinos de la sección.
- Art. 92.* Se declarará elector por cada sección el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos o más la reunieren, la suerte decidirá el empate.
- Art. 93.* Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulación de votos sobre el valor o nulidad de la elección, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta a pluralidad de votos de los concurrentes.
- Art. 94.* Si la decisión fuere en contra del valor de la elección, o la duda fuere de ley, se dará por excluido de elector el sujeto sobre quien recaiga la decisión o la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demás la pluralidad de votos de la sección; si éstos fueren dos o más, la suerte decidirá el empate.
- Art. 95.* La copia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.
- Art. 96.* Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de éstos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.
- Art. 97.* Concurrirán a votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes a cada partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

- Art. 98.* Éstos presentarán sus credenciales al presidente de la junta a efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a las juntas preparatorias y a la de elección, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.
- Art. 99.* El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan a todo el partido o por una fracción que pase de tres.
- Art. 100.* Se declarará elector secundario el que reuniere la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren a la junta de partido.
- Art. 101.* La elección se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas: si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir de la elección.
- Art. 102.* Si antes de disolverse la junta se suscitare duda de hecho sobre el valor de alguna o algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decisión al valor de la elección, o la duda versase sobre ésta u otra ley, se dará por excluido el sujeto en que recaiga la decisión o la duda, y se procederá a nueva elección en los términos prescritos.
- Art. 103.* El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido y existente en él al tiempo de la elección.
- Art. 104.* No podrán ser electores primarios ni secundarios los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas o militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título o formal despacho del gobierno civil, eclesiástico o militar.
- Art. 105.* La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido se remitirán por su presidente al de la junta general.
- Art. 106.* La junta general del estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1 de octubre y el día siguiente. El primer día se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al congreso del estado.
- Art. 107.* Será presidida esta junta por el gobernador del estado.
- Art. 108.* Concurrirán en ella a votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.
- Art. 109.* Éstos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general a efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a las juntas preparatorias y a las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

- Art. 110.* La elección de diputados que según la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.
- Art. 111.* En cada votación será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos.
- Art. 112.* Si en ninguno concurriese esta mayoría, entrarán a segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número, y quedará electo el que la obtenga.
- Art. 113.* La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la elección.
- Art. 114.* El testimonio en forma de la acta de elección de diputados al congreso general que previene el artículo 17 de la constitución federal, se remitirá por el presidente de la junta general del estado al del consejo de gobierno.
- Art. 115.* La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la de elección de diputados al congreso del estado, se remitirá al presidente de su congreso.
- Art. 116.* En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos.
- Art. 117.* El número de suplentes al congreso del estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.
- Art. 118.* Para ser elegido diputado al congreso general no se requieren más calidades que las prescritas por la constitución federal.
- Art. 119.* Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.
- Art. 120.* No podrán ser diputados al congreso del estado:
- 1º. Los que hayan sido nombrados el día anterior para el congreso general.
 - 2º. Los senadores que deban empezar o continuar en su cargo los años siguientes.
 - 3º. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.
 - 4º. Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el estado.
 - 5º. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.
 - 6º. Los electores a la junta general.

Título III Poder Ejecutivo

PARTE PRIMERA Del gobierno del estado

Capítulo I Personas que lo desempeñarán

- Art. 121.* El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

Capítulo II

Del gobernador

- Art. 122.* Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, nacido dentro del territorio de la federación y del extra secular.
- Art. 123.* No puede ser gobernador del estado:
- 1º. El empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del gobierno federal.
 - 2º. El que lo sea en la misma clase y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.
 - 3º. El senador o diputado del congreso general.
- Art. 124.* El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren a su reelección dos tercias partes de votos.
- Art. 125.* La elección del gobernador se hará por el congreso en votación nominal y en sesión permanente el día 1º de octubre.
- Art. 126.* Quedará nombrado el que reúna más de la mitad de los votos.
- Art. 127.* Si no resultare esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.
- Art. 128.* Si más de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá también de la elección si en la votación segunda hubiere empate.
- Art. 129.* El gobernador dará principio a sus funciones el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección.
- Art. 130.* Prestará juramento ante el congreso de guardar y hacer guardar esta constitución, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.
- Art. 131.* Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo.
- Art. 132.* Si el día 12 de marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo a prestar el juramento, entrará a funcionar el teniente gobernador, y por su defecto el consejero secular más antiguo.
- Art. 133.* Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente o consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que lo faltare a aquel cuyo lugar van a ocupar.

Capítulo III

Facultades y obligaciones del gobernador

- Art. 134.* Son facultades del gobernador:
- I. Nombrar, de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

- II. Ejercer la exclusiva, oído el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración.
- III. Hacer iniciativas de ley, oído antes el dictamen del consejo.
- IV. Nombrar y destituir libremente a su secretario de gobierno.
- V. Suspender y remover a los empleados de estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.
- VI. Hacer gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas.
- VII. Pedir a la diputación permanente que convoque a sesiones extraordinarias, o negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.
- VIII. Objetar por una sola vez, oído el dictamen del consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez días útiles, suspendiendo entre tanto su ejecución.

Art. 135. Las obligaciones del gobernador son:

- 1ª. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federación a todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.
- 2ª. Dar conocimiento de las leyes de la federación, antes de publicarlas, al congreso del estado si estuviere reunido.
- 3ª. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.
- 4ª. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del estado.
- 5ª. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.
- 6ª. Cuidar de la instrucción de la milicia local conforme a la disciplina prescrita por el congreso general, y velar para que no se use de ella sino según la ley de su institución.
- 7ª. Promover la ilustración y prosperidad del estado en todos sus ramos.
- 8ª. Pasar cada seis meses al congreso una nota relativa a los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.
- 9ª. Dar cuenta anualmente al congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública, y adelantamientos o mejoras de que son susceptibles.

Capítulo IV *Restricciones del gobernador*

Art. 136. El gobernador no podrá:

- I. Salir del territorio del estado durante su encargo, sin expresa licencia del congreso si estuviere reunido, o de la diputación permanente en tiempo de receso.
- II. Ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes.
- III. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.
- IV. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando el bien y seguridad del estado lo exijan, y aun entonces, deberá ponerla libre o entregarla a disposición del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

- V. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta e indispensable necesidad calificada por el consejo, y previa la indemnización correspondiente a satisfacción de la parte.
- VI. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la constitución, o que el congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

Capítulo V

Responsabilidad del gobernador

- Art. 137.* El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.
- Art. 138.* El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.
- Art. 139.* Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno sin previa declaración del congreso, de haber lugar a formación de causa.
- Art. 140.* Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI

Del secretario de gobierno

- Art. 141.* Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.
- Art. 142.* Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

Capítulo VII

Del Consejo de estado

- Art. 143.* El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.
- Art. 144.* Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.
- Art. 145.* Entre la elección del gobernador y de su teniente habrá dos años de diferencia.
- Art. 146.* La duración del teniente gobernador será de cuatro años.
- Art. 147.* Sus obligaciones son:
Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

Art. 148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos.

Art. 149. El teniente gobernador y los consejeros serán elegidos el día 1º de octubre por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán a funcionar el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección: podrán ser reelectos indefinidamente y prestarán en su ingreso al ejercicio de sus funciones el mismo juramento que el gobernador.

Art. 150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 151. Las obligaciones del consejo son:

- 1ª. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone a éste la obligación de pedirlo.
- 2ª. Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga a bien oírlo.
- 3ª. Proponerle las medidas o providencias que le ocurran y juzgue más eficaces para el aumento de la población, de la industria, instrucción general y conservación del orden y tranquilidad pública.
- 4ª. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador o al congreso en su caso todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTE SEGUNDA

Gobierno político y administración de los pueblos

Capítulo I

Autoridades por quienes se ha de desempeñar

Art. 152. La administración interior de los pueblos está a cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

Capítulo II

De los prefectos

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto a cuyo cargo estará el gobierno político.

Art. 154. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la república mexicana, y mayor de 30 años.

Art. 155. Sus funciones serán:

- 1ª. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujeción al gobernador.
- 2ª. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.
- 3ª. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

- 4^a. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.
- 5^a. Velar asimismo sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administración de los bienes de comunidad.
- 6^a. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.
- 7^a. Conceder o negar a los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto de 3 de abril de 803.
- 8^a. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

Capítulo III *De los subprefectos*

- Art. 156.* En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador.
- Art. 157.* Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de 25 años.
- Art. 158.* Sus funciones serán en la extensión del partido las mismas que señala a los prefectos en la del distrito el artículo 155, a excepción de la 6^a, 7^a y 8^a.

Capítulo VI *De los ayuntamientos*

- Art. 159.* En todo pueblo que por sí o su comarca, tuviere cuatro mil o más habitantes, habrá ayuntamiento.
- Art. 160.* Lo habrá también en las cabeceras de los partidos aunque no cuente cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el congreso juzgare conveniente establecerlo por aproximarse al número expresado el de sus habitantes, o por otras justas causas.
- Art. 161.* El ayuntamiento se compondrá de alcalde o alcaldes, de síndico o síndicos, y de regidores nombrados por elección de vecinos de la municipalidad, mediante electores.
- Art. 162.* Para ser alcalde, regidor o síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, o de 18 siendo casado, ser vecino de la municipalidad, y poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria bastante a mantenerle.
- Art. 163.* Los alcaldes además de las calidades requeridas, sabrán también escribir.
- Art. 164.* No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén a jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

- Art. 165.* Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.
- Art. 166.* Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los más antiguos.
- Art. 167.* Nadie podrá excusarse de estos cargos si no es en el caso de reelección inmediata, o de causa justa a juicio del prefecto respectivo.
- Art. 168.* Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán a ejercerlos el día 1 de enero.
- Art. 169.* Corresponde a los alcaldes de ayuntamiento:
- 1º. Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley exige la conciliación previa.
 - 2º. Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan más pena que alguna reprensión o corrección ligera.
 - 3º. Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos, y en éstos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia.
 - 4º. Poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.
- Art. 170.* Las obligaciones de los ayuntamientos son:
- 1ª. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.
 - 2ª. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.
 - 3ª. Auxiliar y proteger las que se dirijan a la educación, y a generalizar la enseñanza de primeras letras y la instrucción pública.
 - 4ª. Remover los obstáculos que se opongan a los progresos de la industria, agricultura y comercio.
 - 5ª. Conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato.
 - 6ª. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, e invertirlos conforme sus facultades.
 - 7ª. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribución.
 - 8ª. Auxiliar a los alcaldes en orden a la ejecución de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

Título IV Poder Judicial

Capítulo I *Bases generales para la administración de justicia*

- Art. 171.* La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.
- Art. 172.* Ni el congreso ni el gobierno pueden avocar a sí causas pendientes.

- Art. 173.* Ni el congreso, ni el gobierno ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.
- Art. 174.* Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.
- Art. 175.* Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.
- Art. 176.* Ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.
- Art. 177.* Los habitantes del estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.
- Art. 178.* Todo tribunal civil, criminal o eclesiástico que haya de juzgar a los súbditos del estado, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.
- Art. 179.* Cualquiera falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables a los jueces de derecho que la cometieren.
- Art. 180.* El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos.
- Art. 181.* Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

Capítulo II

Administración de justicia en lo civil

- Art. 182.* Corresponde exclusivamente a los tribunales del estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condición de sus súbditos.
- Art. 183.* Éstos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.
- Art. 184.* La sentencia dada por los árbitros se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espesamente en el compromiso.
- Art. 185.* Ningún pleito podrá entablarse en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación ante el funcionario que la ley designe.
- Art. 186.* En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar a lo más a tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.
- Art. 187.* Dos sentencias conformes ejecutorían cualquier negocio.
- Art. 188.* En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia.

Capítulo III

Administración de justicia en lo criminal

- Art. 189.* Ningún individuo podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho por que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prisión.
- Art. 190.* Si la urgencia o las circunstancias impidieren instruir la información sumaria, y que se extienda por escrito el mandamiento del juez, éste sólo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo ínterin se evacúa la sumaria y se extiende por escrito el mandamiento del juez.
- Art. 191.* Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.
- Art. 192.* Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.
- Art. 193.* En el caso de resistencia o de intentar la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarla.
- Art. 194.* En fragante todos pueden detener a un delincuente y conducirlo a la presencia del juez.
- Art. 195.* El acusado antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaración, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.
- Art. 196.* Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal.
- Art. 197.* A ningún habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.
- Art. 198.* Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.
- Art. 199.* La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.
- Art. 200.* No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espesamente que se admita la fianza.
- Art. 201.* En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.
- Art. 202.* Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar, y en ningún modo para molestar a los presos.
- Art. 203.* El alcaide tendrá éstos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros o mal sanos.
- Art. 204.* El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria.

- Art. 205.* Dentro de sesenta horas, a lo más, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.
- Art. 206.* El proceso será público después de tomar al reo la declaración con cargos.
- Art. 207.* Nunca se usará del tormento ni de los apremios.
- Art. 208.* Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos expresamente por ley, y en la forma que ésta determine.
- Art. 209.* Ningún tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin previa declaración del jurado mayor de haber lugar a la formación de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusación.

Capítulo IV *De los tribunales*

- Art. 210.* Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.
- Art. 211.* Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes.
- Art. 212.* En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado que conozca en tercera instancia de las causas de todo el estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos.
- Art. 213.* En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.
- Art. 214.* La provisión y remoción de los individuos de este cuerpo se harán según se previene en esta constitución.
- Art. 215.* Toca a este supremo tribunal conocer:
- 1º. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.
 - 2º. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.
 - 3º. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para ej preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.
 - 4º. De las quejas y reclamaciones de los jueces a quienes se vaya condenado a sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.
 - 5º. De todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.
 - 6º. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.
 - 7º. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

8º. De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federación, para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

9º. De las causas de nuevos diezmos.

10. Del as diferencias que se susciten sobre pactos 6 negociaciones que celebre el gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones del estado.

Art. 216. Para juzgar a los individuos de este supremo tribunal elegirá el congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del congreso. De éstos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el congreso, y en su receso la diputación permanente, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Art. 217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de 35 años, haber sido juez a lo menos por cuatro años, consejero del estado por el tiempo que designa la constitución, o diputados en los congresos del estado o de la federación.

Título V Hacienda pública del estado

Capítulo I De la Hacienda Pública

Art. 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

Art. 219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

Art. 220. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

Art. 221. Las decretadas por el congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día 2 de junio del año siguiente.

Art. 222. El congreso para acordar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

Capítulo II Tesorería general del estado

Art. 223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del estado.

Art. 224. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el congreso, y los que estén dentro (le la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios).

Capítulo III *Contaduría general del estado*

Art. 225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del estado.

Art. 226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 227. Intervendrá con arreglo a las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.

Título VI Instrucción pública

Capítulo único

Art. 228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

Art. 229. Habrá a lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

Título VII De la Constitución

Capítulo I *Observancia de la Constitución*

Art. 230. Todos los habitantes del estado están obligados bajo responsabilidad, a observar la constitución en todas sus partes.

Art. 231. El congreso no podrá en ningún caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

Capítulo II *De la reforma de la Constitución*

- Art. 232. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta constitución deberán estar suscritas por cinco diputados.
- Art. 233. El congreso no podrá tomarlas en consideración hasta el año de 1830.
- Art. 234. En este año se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y liara que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberación al congreso siguiente.
- Art. 235. El congreso del año de 831 en su primera reunión ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.
- Art. 236. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el congreso, no podrán repetirse en la misma legislatura.
- Art. 237. Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, según lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Texcoco a catorce días del mes de febrero del año del Señor de 1827, 7^o de la independencia, 6^o de libertad y 5^o de la federación.—José María L. Mora, presidente.—José Francisco Guerra, vicepresidente.—Benito José Guerra.—Manuel Cotero.—Pedro Martínez de Castro.—Manuel Villaverde.—José Domingo Lazo de la Vega.—Alonso Fernández.—Manuel de Cortázar.—Francisco de las Piedras.—Antonio de Castro.—José Ignacio de Nájera.—Baltasar Pérez.—Mariano Tamariz.—Ignacio Mendoza.—José Calixto Vidal.—Joaquín Villa.—José María de Jáuregui, secretario.—José Nicolás de Olaez, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. Texcoco febrero 26 1827.—Melchor Múzquiz.—Juan Cevallos, secretario.

